



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 172-2008-PCNM

Lima, 01 de diciembre de 2008

VISTO:

El escrito presentado el 30 de setiembre de 2008 por la doctora Rosa Victoria Valdivia Yaranga, Fiscal Superior Penal del Callao del Distrito Judicial del Callao, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 098-2008-PCNM por la que no se le ratifica en el cargo, alegando violación al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en audiencia pública de 6 de noviembre del año en curso y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: La recurrente refiere que la resolución impugnada afecta el debido proceso por haberse violado los principios de jerarquía normativa, legalidad, licitud, presunción de inocencia, igualdad y por haber tratado sobre una queja que ha dado lugar a un proceso disciplinario concluido por prescripción; además, sostiene que el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada contiene expresiones que afectan su dignidad, su honor y buena reputación.

Segundo: Cuestiona que el CNM haya valorado la Resolución N° 155-2003-MP-FN recaída en el proceso disciplinario seguido en su contra ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, el mismo que concluyó por prescripción. En este proceso se le imputó: i) la utilización, para fines particulares, de un vehículo del Ministerio Público el día 18 de febrero de 1999 con destino a Atuncolla-Sillustani, a una supuesta diligencia no especificada, y ii) haber encargado irregularmente al abogado Paredes Santuyo como Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta de Puno, sin que reúna los requisitos de ley, bajo el argumento que los Fiscales Adjuntos Superiores harían uso de sus vacaciones, situación que debió ser prevista y no dejar de lado a fiscales superiores y provinciales titulares más antiguos y con mejor derecho. La recurrente señala que se ha afectado el debido proceso por citarse en la resolución recurrida los mismos cargos contenidos en la mencionada Resolución N° 155-2003-MP-FN que da por terminado el proceso disciplinario por prescripción, bajo el supuesto de constituir hechos acreditados con pruebas que han llegado en forma distorsionada al CNM, no obstante que tales cargos son inválidos por no tener amparo real ni legal; agrega, que su evaluación no debe sustentarse en imputaciones oprobiosas como el atribuirle el uso doloso de un bien institucional y promover una encargatura irregular como causales de conducta impropia.

a un ex fiscal provisional”, no obstante que en la Resolución N° 155-2003-MP-FN se concluyó que ha prescrito la acción disciplinaria. Refiere la recurrente que en la resolución que impugna se ha consignado que el vehículo fue utilizado para motivos particulares, y no, como se dice en el aludido proceso disciplinario, con ocasión del fallecimiento del padre del abogado Félix Paredes Santuyo, por lo que se ha producido una variante en la imputación, sin que haya tenido ocasión de promover un contradictorio. En cuanto a que encargó al abogado Paredes Santuyo el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Puno, sostiene que no dispuso tal *encargo* sino el *apoyo interino* al citado Despacho por el plazo de 30 días; sostiene que si el citado fiscal ha firmado como *encargado* del Despacho de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Puno, es responsabilidad de aquel, mas no de ella. De otro lado, menciona que no es cierto que mediante el Oficio N° 568-99-CI-PUNO haya propuesto la designación de Paredes Santuyo como Fiscal Provincial Provisional, conforme al contenido del documento que en copia simple presentó a la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de este Consejo, el día 6 de noviembre de 2008, minutos antes de llevarse a cabo el informe oral.

Cuarto: Sostiene la magistrada recurrente que consignó el número telefónico de su domicilio a nombre del abogado Paredes Santuyo, para evitar el contacto con abogados y litigantes fuera de su oficina o Despacho como Fiscal, al igual que lo hizo con otros teléfonos obtenidos a nombre de terceras personas en los distintos domicilios que durante 10 años tuvo en Puno. Agrega que la obtención de un servicio telefónico a nombre de tercera persona no puede vincularse a falta de probidad.

Finalidad del recurso extraordinario

Quinto: De conformidad con el artículo 34° de la Resolución N° 1019-2005-CNM, Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, procede el recurso extraordinario contra la resolución de no ratificación del magistrado por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Sexto: La resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, es decir, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 24 de julio de 2008, decida retirar la confianza a la magistrada recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sétimo: En cuanto al cuestionamiento de la recurrente de haberse tomado en cuenta el Procedimiento Administrativo Disciplinario No. 599-2001 seguido ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, debe afirmarse que si bien es cierto que en la resolución recurrida se ha hecho mención expresa de hechos investigados en dicho procedimiento, archivado por prescripción, también lo es que en el actual proceso de ratificación no se ha formulado cargos, ni mucho menos se ha pretendido iniciar un nuevo proceso disciplinario sobre el particular, sino que esos hechos han sido puestos en conocimiento de este Colegiado por la Fiscalía Suprema de Control Interno y mediante el mecanismo de participación ciudadana, razón por la que el CNM ha tenido que verificarlos por haber sido realizados por la magistrada evaluada en el ejercicio de su función fiscal, a cuyo efecto se ha considerado su propia versión sobre los mismos.

Octavo: En el proceso de ratificación no se imputan cargos, sino se reúne la información necesaria que permita evaluar la conducta e idoneidad observados por el magistrado en el periodo respectivo de evaluación. En esta perspectiva, con relación a los hechos contenidos en el Proceso Disciplinario No. 599-2001 seguido ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, en el décimo cuarto considerando de la resolución recurrida, se expresa que *“este Colegiado recoge los hechos que objetivamente se encuentran acreditados y admitidos por la magistrada, no con la finalidad de efectuar un nuevo juicio sobre los mismos –en un proceso disciplinario ahora inexistente- (...), sino para apreciar la conducta observada por la magistrada a lo largo del periodo de evaluación”*. En efecto, como se aprecia de la resolución impugnada, ha quedado probado, con el documento que obra a fojas 549 del expediente relativo al indicado proceso disciplinario, que el vehículo oficial del Ministerio Público fue empleado por la señora Valdivia Yaranga el día 18 de febrero de 1999 para trasladarse a la localidad de Atuncolla, Sillustani, sin que haya acreditado qué diligencia efectuó en aquel lugar, al respecto la magistrada evaluada ha efectuado versiones contradictorias, pues mientras en su entrevista personal afirmó que el vehículo fue utilizado por otros funcionarios del Ministerio Público sin su conocimiento -sin presentar prueba alguna que respalde su afirmación-, en su recurso extraordinario señala desconocer la razón por la que el vehículo se utilizó en aquella fecha. De otro lado, la verdad relativa al uso del vehículo oficial no puede ser desvirtuada con el documento que presenta la recurrente relativo a la declaración jurada emitida por el chofer del vehículo con fecha 24 de setiembre del 2008, o sea después de notificada la resolución de su no ratificación y después de más de 9 años y 7 meses de ocurridos los hechos.

Noveno: La resolución recurrida describe hechos concretos que prueban el grado de cercanía entre la magistrada Valdivia Yaranga y el abogado Paredes Santuyo, y no atribuye conducta inmoral ni otro calificativo que dañe su dignidad u honorabilidad, sino simplemente se consignan hechos acreditados plenamente en este proceso de ratificación, como son: el estrecho grado de amistad existente entre la magistrada evaluada y el abogado Paredes Santuyo, a cuyo nombre, entre los años 1994 y 1995, solicitó y obtuvo una línea telefónica instalada en su domicilio, conforme ella misma lo reconoce. La explicación de la magistrada de tener la costumbre de solicitar líneas telefónicas a nombre de terceras personas no

desvirtúa el grado de amistad o de confianza que le unía al citado abogado, a quien en el año 1997, como ella misma lo admite en el acto de su entrevista personal y en su recurso extraordinario, si bien no mediante el Oficio N° 568-99-CI-PUNO como se consignó en la resolución recurrida, lo propuso para ocupar el cargo de Fiscal Provincial Provisional.

Décimo: Es cierto que la doctora Valdivia Yaranga dispuso que el doctor Félix Paredes Santuyo “*apoye* interinamente” al Despacho de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Puno, del 31 de enero al 1° de marzo de 1998; también es verdad que *encargó* el Despacho de dicha Fiscalía al Fiscal Superior Titular, abogado Vicente Briceño Jiménez, del 2 al 6 de febrero de 1998, quien efectivamente ejerció el cargo como se prueba con las copias de diversos dictámenes y oficios que suscribió. Del mismo modo, en el expediente administrativo disciplinario, aparecen los documentos que obran a fojas 1266, 1268 y 1269 con los que se prueba que el abogado Paredes Santuyo ha actuado como “Fiscal Provincial de familia en apoyo de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Puno” y con los documentos de fojas 223 y 224 se acredita que ha actuado también como “Fiscal Provincial encargado del Despacho de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Puno”, documentos que también han sido aparejados al recurso extraordinario presentado por la magistrada. Es decir, el señor Paredes Santuyo se ha hecho cargo de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Puno sin embargo, atendiendo a la documentación citada, no se acredita que haya sido como consecuencia de lo dispuesto por la doctora Valdivia Yaranga, puesto que ella lo propuso para *apoyar* “interinamente” a dicha fiscalía y no como encargado de la misma. Es en este sentido como se debe entender lo expresado en el décimo segundo considerado de la resolución impugnada. No obstante ello, cabe expresar que está plenamente probado el favorecimiento de la magistrada evaluada a su amigo el abogado Paredes Santuyo, con los siguientes hechos: el haber consignado entre los años 1994 y 1995 al citado abogado como titular del número telefónico de su domicilio en la ciudad de Puno; haberlo propuesto en el año 1997 como Fiscal Provincial Provisional ante la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público; y, no obstante el grado de amistad entre ellos, haber integrado las comisiones que efectuaron visitas de control interno cuando el citado abogado se desempeñaba como fiscal en el Distrito Judicial de Puno y haberlo felicitado por su desempeño.

Décimo Primero: Los hechos antes mencionados no son los únicos factores que han determinado su no ratificación en el cargo, pues ha quedado plenamente acreditada la deficiencia advertida tanto en la calidad de sus decisiones, lo que se ha expresado en el décimo primer considerado de la resolución impugnada, como es la omisión de consignar el tipo penal materia de los hechos con indicación de la norma aplicable contraviniendo el principio de legalidad por el que se rige el Derecho Penal que tiene como única fuente formal a la ley; la serie de errores que se evidencian del dictamen emitido por la evaluada, el mismo que obra de fojas 1623 a 1625, presentado por el mecanismo de participación ciudadana; asimismo, su falta de conocimiento del contenido del libro titulado “Material de Estudio del Curso de Criminología” (compilación) elaborado por ella para fines de su desempeño en la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

docencia universitaria, y que ella misma presentó para el objeto de su evaluación, conocimientos de importancia para una correcta administración de la justicia penal.

Décimo Segundo: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento de la magistrada evaluada, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 1 de diciembre del 2008, y el voto del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella, que forma parte de la presente resolución y sin la intervención del doctor Edmundo Peláez Bardales por no haber participado en la diligencia del informe oral que sustentó el recurso que da mérito a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

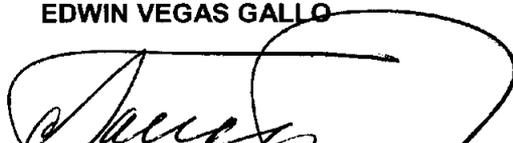
Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Rosa Victoria Valdivia Yaranga contra la Resolución N° 098-2008-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior Penal del Callao del Distrito Judicial del Callao.

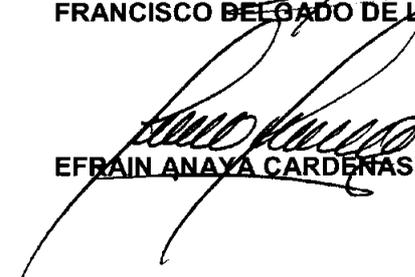
Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


EDWIN VEGAS GALLO


FRANCISCO BELGADO DE LA FLOR B.


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAIN ANAYA CARDENAS


MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



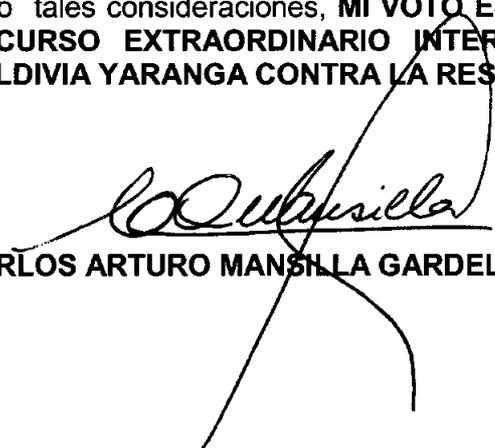
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Voto del señor Consejero doctor Carlos Arturo Mansilla Gardella, con motivo del Recurso Extraordinario interpuesto por doña ROSA VICTORIA VALDIVIA YARANGA, Fiscal Superior del Callao, contra la resolución que dio término al proceso individual de su evaluación y ratificación:

Con vista del expediente respectivo y de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 098-2008-CNM del 25 de julio de 2008 que determinó –por unanimidad– no renovar la confianza y en consecuencia no ratificarla. Teniendo en cuenta asimismo lo que fluye del informe oral desarrollado por el abogado patrocinante de dicha magistrada el 6 de noviembre último, detallo seguidamente algunos de los aspectos más resaltantes que fundamentan mi voto:

1. En primer término, se reitera lo expuesto en el considerando sexto de la resolución recurrida, que precisó la naturaleza del proceso de evaluación y ratificación, distinta a la de un proceso disciplinario. Así, en concordancia con el artículo 146° inciso 3 de nuestra Carta Constitucional y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, se concluye que durante el proceso se ha apreciado objetivamente la idoneidad y conducta de dicha magistrada en el período de su evaluación, motivándose debidamente la recurrida;
2. De igual forma, el considerando décimo sexto de esta última se encargó de precisar que a juicio de los señores Consejeros firmantes de dicha resolución, la doctora Valdivia Yaranga no dio muestra de idoneidad que amerite la renovación de confianza para continuar en el cargo. La resolución en cuestión precisó –entre otros aspectos- las deficiencias en materia de conocimientos puestas de manifiesto en el acto de su entrevista pública cuando fue preguntada respecto a tema de su especialidad, tanto como aquellas otras advertidas al efectuarse un análisis de calidad de sus decisiones.

Bajo tales consideraciones, MI VOTO ES PORQUE SE DECLARE INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR DOÑA ROSA VICTORIA VALDIVIA YARANGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 098-2008-PCNM.


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA